

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veinticinco de agosto de dos mil veinte

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue poder en la forma y términos dispuestos en el art. 74 del C. G. del P., concordante con el inciso 2 del art. 5 del Decreto 806 de 2020, estableciendo de manera clara la clase de acción que se pretende iniciar y que el mismo sea acorde a las pretensiones (teniendo en cuenta que en el presente asunto existe garantía real a ejecutar), así como en lo que respecta a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Alléguese escrito de demanda, toda vez que la aportada en el proceso se encuentra incompleta.

3. Aclárese el escrito de demanda en el sentido de establecer si con la misma se pretende hacer efectiva exclusivamente la garantía real conforme a lo dispuesto en el art. 468 del C. G. del P., o si se está ejerciendo ésta y la acción personal o solo la acción personal en contra del demandado, teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos del escrito demandatorio.

4. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del art 82 del C. G. del P., en cuanto a la identificación y domicilio de las partes se refiere.

5. Alléguese la copia de la escritura pública No. 157 del 10 de febrero de 2020, toda vez que la referida en el acápite de pruebas no obran en el expediente.

6. Readécuese la pretensión 1-2 del escrito de demanda en el sentido de establecer el periodo dentro del cual los intereses de plazo se causaron, teniendo en cuenta para ello la fecha de creación del pagaré base de la acción (15 de julio de 2018) y la fecha de vencimiento del mismo (12 meses contados a partir de la fecha de éste instrumento; numeral quinto).

7. Como consecuencia delo anterior, liquídese en debida forma el valor de los intereses de plazo.

8. Complémntese la pretensión 2. del escrito de demanda, en el sentido de establecer a partir de qué fecha se pretenden los intereses allí dispuestos.

9. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art., 245 del C. G. del P., en el sentido de indicar en donde se encuentran el original del pagaré y de la escritura pública base de la acción.

10. Complémntese el acápite de fundamentos de derecho del escrito de demanda, en el sentido de indicar cuales son los artículos del C.G. del P. para este tipo de demandas, como quiera que en el presente trámite obra garantía real a ejecutar.

11. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del art 82 del C. G. del P., concordante con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la dirección física y electrónica en donde la demandante recibirá notificaciones personales.

12. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

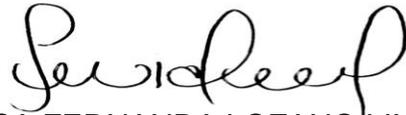
El escrito subsanatorio, alléguese al correo electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO No. 035 Hoy 26 de agosto de 2020.
La Secretaria



LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

2020-0513

KMM